

20 SET. 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL AL SEÑOR DANIEL AFLREDO DIAZ NÚÑEZ

EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de sus facultades legales conferidas mediante
el Decreto 69 del 09 de Febrero de 2016,

y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el pensionada DANIEL AFREDO DIAZ NÚÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.791.724, de Cartagena solicitó la indexación de la primera mesada pensional; Que revisado el expediente del pensionado, se constató la Resolución N° 2742 de 29 de agosto de 1990, mediante la cual El Fondo de Previsión Social Departamental realizó el reconocimiento de la pensión de jubilación, dado su status jurídico de jubilado a partir del 22 de Agosto de 1987, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 6ª de 1945 y de la Ley 33 de 1985, con una mesada por la suma de \$ 31.696, efectiva a partir del 22 de Agosto de 1987.

Que el doctor JOSE LUIS OROZCO MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.577.778 y con T.P. 272.118, del C. S. de la J. solicitó mediante petición la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status pensional.

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, en el artículo 143 de la ley 100 de 1993 e indexación de primera mesada pensional no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y el reajuste del artículo 143 de la ley 100 de 1993 e indexación de la primera mesada pensional a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que en cuanto a la Indexación de la mesada pensional solicitada este tema ha sido ampliamente debatido a instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL AL SEÑOR DANIEL AFLREDO DIAZ JUNEZ

de 2012, expedida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que *la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.*

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2012:

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53.

Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Que el profesional Economista-Asesor externo- Albis Lagares procedió a la liquidación de la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status pensional, previa verificación del derecho: 

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL AL SEÑOR DANIEL AFLREDO DIAZ NUÑEZ

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE PENSION DESDE EL STATUS

CAUSANTE : DANIEL ALFREDO DIAZ NUÑEZ	RESOLUCION : 2742 DEL 29-08-DEL 90	
IDENTIFICACION : 3.791.724	FECHA EFECTIVIDAD :	
SUSTITUTA(O) :	STATUS : 22-08-1987	
IDENTIFICACION :		
FECHA DE NACIMIENTO :	COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO : AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL : \$ 31.697	
ULTIMO DIA COTIZADO :	PRESCRIPCION : ACUERDO DE REESTRUCT. DE PASIVOS	
SUELDO PROM. \$42.262,49	PORCENTAJE 75%	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO \$31.697
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO 30-dic-94 0 0	SALARIO BASE \$31.696,87	
INDICE INICIAL 30-ago-93 20.370.139	SALARIO INDEXADO \$0,00	
ind fin/ind inicial		

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1987	31.697	1		31.697					
1988	31.697	1,15	1849,24	38.301					
1989	38.301	1,27		48.642					
1990	48.642	1,26		61.289					
1991	61.289	1,2606		77.261					
1992	77.261	1,2604		97.379					
1993	97.379	1,2503	1,07	130.276					
1994	130.276	1,226	1,07	170.899					
1995	170.899	1,2259		209.504					
1996	209.504	1,1950		250.358					
1997	250.358	1,2163		304.510					
1998	304.510	1,1768		358.348					
1999	358.348	1,1670		418.192					
2000	418.192	1,0923		456.791					
2001	456.791	1,0875		496.760					
2002	496.760	1,0765		534.762	470.374	\$ 64.388	14	901.433	1.215.487
2003	534.762	1,0699		572.142	503.253	\$ 68.889	14	964.443	1.710.374
2004	572.142	1,0649		609.274	535.914	\$ 73.360	14	1.027.036	1.720.054
2005	609.274	1,055		642.784	565.390	\$ 77.394	14	1.083.523	1.727.860
2006	642.784	1,0485		673.959	592.811	\$ 81.148	14	1.136.073	1.737.296
2007	673.959	1,0448		704.153	619.369	\$ 84.784	14	1.186.970	1.719.082
2008	704.153	1,0569		744.219	654.611	\$ 89.608	14	1.254.508	1.697.401
2009	744.219	1,0767		801.300	704.820	\$ 96.480	14	1.350.729	1.756.490
2010	801.300	1,02		817.326	718.916	\$ 98.410	14	1.377.743	1.750.769
2011	817.326	1,0317		843.236	741.706	\$ 101.530	14	1.421.418	1.746.505
2012	843.236	1,0373		874.688	769.371	\$ 105.317	14	1.474.437	1.756.798
2013	874.688	1,0244		896.031	788.144	\$ 107.887	14	1.510.413	1.764.023
2014	896.031	1,0194		913.414	803.434	\$ 109.980	14	1.539.715	1.746.903
2015	913.414	1,0366		946.845	832.840	\$ 114.005	14	1.596.069	1.723.694
2016	946.845	1,0677		1.010.946	889.223	\$ 121.723	10	1.217.230	1.227.263
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2015								17.824.510	23.772.737
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA SEP DE 2016									1.227.263
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA SEP 20162									5.000.000
MESADA PARA 2016 : \$ 1.010.946									

Proyecto: Albis Iagares
Economista

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se actualizar en la suma de UN MILLON DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$ 1.010.496) Para el año 2016.

Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el artículo 178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

660
20 SET. 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL AL SEÑOR DANIEL AFLREDO DIAZ NÚÑEZ

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-16	I.P.C	64.388	
132,58			
Meses			
Enero	67,26	68.889	
Febrero	68,11	68.889	
Marzo	68,59	68.889	
Abril	69,22	68.889	
Mayo	69,63	68.889	49.871
Junio	69,93	68.889	130.606
Mesada Adic.	69,93	68.889	130.606
Julio	69,94	68.889	130.587
Agosto	70,01	68.889	130.457
Septiembre	70,26	68.889	129.993
Octubre	70,66	68.889	129.257
Noviembre	71,20	68.889	128.276
Diciembre	71,40	68.889	127.917
Mesada Adic.	71,40	68.889	127.917
TOTAL AÑO 2002			1.215.487

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-16	I.P.C	73.360	
132,58			
Meses			
Enero	76,70	73.360	126.806
Febrero	77,62	73.360	125.303
Marzo	78,39	73.360	124.072
Abril	78,74	73.360	123.521
Mayo	79,04	73.360	123.052
Junio	79,52	73.360	122.309
Mesada Adic.	79,52	73.360	122.309
Julio	79,50	73.360	122.340
Agosto	79,52	73.360	122.309
Septiembre	79,76	73.360	121.941
Octubre	79,75	73.360	121.956
Noviembre	79,97	73.360	121.621
Diciembre	80,21	73.360	121.257
Mesada Adic.	80,21	73.360	121.257
TOTAL AÑO 2004			1.720.054

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-16	I.P.C	81.148	
132,58			
Meses			
Enero	84,56	81.148	127.231
Febrero	85,11	81.148	126.408
Marzo	85,71	81.148	125.523
Abril	86,10	81.148	124.955
Mayo	86,38	81.148	124.550
Junio	86,64	81.148	124.176
Mesada Adic.	86,64	81.148	124.176
Julio	87,00	81.148	123.662
Agosto	87,34	81.148	123.181
Septiembre	87,59	81.148	122.829
Octubre	87,46	81.148	123.012
Noviembre	87,67	81.148	122.717
Diciembre	87,87	81.148	122.438
Mesada Adic.	87,87	81.148	122.438
LAÑO 2006			1.737.296

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-16	I.P.C	68.889	
132,58			
Meses			
Enero	72,23	68.889	126.447
Febrero	73,04	68.889	125.045
Marzo	73,80	68.889	123.757
Abril	74,65	68.889	122.348
Mayo	75,01	68.889	121.761
Junio	74,97	68.889	121.826
Mesada Adic.	74,97	68.889	121.826
Julio	74,86	68.889	122.005
Agosto	75,10	68.889	121.615
Septiembre	75,26	68.889	121.356
Octubre	75,31	68.889	121.276
Noviembre	75,57	68.889	120.859
Diciembre	76,03	68.889	120.127
Mesada Adic.	76,03	68.889	120.127
TOTAL AÑO 2003			1.710.374

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-16	I.P.C	77.394	
132,58			
Meses			
Enero	80,87	77.394	126.882
Febrero	81,70	77.394	125.593
Marzo	82,33	77.394	124.632
Abril	82,69	77.394	124.089
Mayo	83,03	77.394	123.581
Junio	83,36	77.394	123.092
Mesada Adic.	83,36	77.394	123.092
Julio	83,40	77.394	123.033
Agosto	83,40	77.394	123.033
Septiembre	83,76	77.394	122.504
Octubre	83,95	77.394	122.227
Noviembre	84,05	77.394	122.082
Diciembre	84,10	77.394	122.009
Mesada Adic.	84,10	77.394	122.009
TOTAL AÑO 2005			1.727.860

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-16	I.P.C	84.784	
132,58			
Meses			
Enero	88,54	84.784	126.955
Febrero	89,58	84.784	125.481
Marzo	90,67	84.784	123.973
Abril	91,48	84.784	122.875
Mayo	91,76	84.784	122.500
Junio	91,87	84.784	122.353
Mesada Adic.	91,87	84.784	122.353
Julio	92,02	84.784	122.154
Agosto	91,90	84.784	122.313
Septiembre	91,97	84.784	122.220
Octubre	91,98	84.784	122.207
Noviembre	92,42	84.784	121.625
Diciembre	92,87	84.784	121.036
Mesada Adic.	92,87	84.784	121.036
TOTAL AÑO 2007			1.719.082

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL AL SEÑOR DANIEL AFLREDO DIAZ MUÑOZ

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-16	I.P.C	89.608	
132,58			
Meses			
Enero	93,85	89.608	126.587
Febrero	95,27	89.608	124.700
Marzo	96,04	89.608	123.700
Abril	96,72	89.608	122.831
Mayo	97,62	89.608	121.698
Junio	98,47	89.608	120.648
Mesada Adic.	98,47	89.608	120.648
Julio	98,94	89.608	120.075
Agosto	99,13	89.608	119.845
Septiembre	98,94	89.608	120.075
Octubre	99,28	89.608	119.663
Noviembre	99,56	89.608	119.327
Diciembre	100,00	89.608	118.802
Mesada Adic.	100,00	89.608	118.802
TOTAL AÑO 2008			1.697.401

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-16	I.P.C	96.481	
132,58			
Meses			
Enero	100,59	96.481	127.164
Febrero	101,43	96.481	126.111
Marzo	101,94	96.481	125.480
Abril	102,26	96.481	125.087
Mayo	102,28	96.481	125.063
Junio	102,22	96.481	125.136
Mesada Adic.	102,22	96.481	125.136
Julio	102,18	96.481	125.185
Agosto	102,23	96.481	125.124
Septiembre	102,12	96.481	125.259
Octubre	101,98	96.481	125.431
Noviembre	101,92	96.481	125.504
Diciembre	102,00	96.481	125.406
Mesada Adic.	102,00	96.481	125.406
TOTAL AÑO 2009			1.756.490

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-16	I.P.C	98.410	
132,58			
Meses			
Enero	102,70	98.410	127.042
Febrero	103,55	98.410	125.999
Marzo	103,81	98.410	125.684
Abril	104,29	98.410	125.105
Mayo	104,40	98.410	124.973
Junio	104,52	98.410	124.830
Mesada Adic.	104,52	98.410	124.830
Julio	104,47	98.410	124.890
Agosto	104,59	98.410	124.746
Septiembre	104,45	98.410	124.914
Octubre	104,36	98.410	125.021
Noviembre	104,56	98.410	124.782
Diciembre	105,24	98.410	123.976
Mesada Adic.	105,24	98.410	123.976
TOTAL AÑO 2010			1.750.769

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-16	I.P.C	101.530	
132,58			
Meses			
Enero	106,19	101.530	126.762
Febrero	106,83	101.530	126.002
Marzo	107,12	101.530	125.661
Abril	107,25	101.530	125.509
Mayo	107,55	101.530	125.159
Junio	107,90	101.530	124.753
Mesada Adic.	107,90	101.530	124.753
Julio	108,05	101.530	124.580
Agosto	108,01	101.530	124.626
Septiembre	108,35	101.530	124.235
Octubre	108,55	101.530	124.006
Noviembre	108,70	101.530	123.835
Diciembre	109,16	101.530	123.313
Mesada Adic.	109,16	101.530	123.313
TOTAL AÑO 2011			1.746.505

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-16	I.P.C	105.317	
132,58			
Meses			
Enero	109,96	105.317	126.982
Febrero	110,63	105.317	126.213
Marzo	110,76	105.317	126.065
Abril	110,92	105.317	125.883
Mayo	111,25	105.317	125.509
Junio	111,35	105.317	125.397
Mesada Adic.	111,35	105.317	125.397
Julio	111,32	105.317	125.430
Agosto	111,37	105.317	125.374
Septiembre	111,69	105.317	125.015
Octubre	111,87	105.317	124.814
Noviembre	111,72	105.317	124.981
Diciembre	111,82	105.317	124.870
Mesada Adic.	111,82	105.317	124.870
TOTAL AÑO 2012			1.756.798

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-16	I.P.C	107.887	
132,58			
Meses			
Enero	112,15	107.887	127.540
Febrero	112,65	107.887	126.974
Marzo	112,88	107.887	126.715
Abril	113,16	107.887	126.402
Mayo	113,48	107.887	126.045
Junio	113,75	107.887	125.746
Mesada Adic.	113,75	107.887	125.746
Julio	113,80	107.887	125.691
Agosto	113,89	107.887	125.591
Septiembre	114,23	107.887	125.218
Octubre	113,93	107.887	125.547
Noviembre	113,68	107.887	125.823
Diciembre	113,98	107.887	125.492
Mesada Adic.	113,98	107.887	125.492
TOTAL AÑO 2013			1.764.023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL AL SEÑOR DANIEL AFLREDO DIAZ NÚÑEZ

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-16	I.P.C	109.980	
132,58			
Meses			
Enero	114,54	109.980	127.301
Febrero	115,26	109.980	126.506
Marzo	115,71	109.980	126.014
Abril	116,24	109.980	125.440
Mayo	116,81	109.980	124.828
Junio	116,91	109.980	124.721
Mesada Adic.	116,91	109.980	124.721
Julio	117,09	109.980	124.529
Agosto	117,33	109.980	124.274
Septiembre	117,49	109.980	124.105
Octubre	117,68	109.980	123.905
Noviembre	117,84	109.980	123.736
Diciembre	118,15	109.980	123.412
Mesada Adic.	118,15	109.980	123.412
LAÑO 2014			1.746.903

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-16	I.P.C	114.005	
132,58			
Meses			
Enero	118,91	114.005	127.111
Febrero	120,28	114.005	125.663
Marzo	120,98	114.005	124.936
Abril	121,63	114.005	124.268
Mayo	121,95	114.005	123.942
Junio	122,08	114.005	123.810
Mesada Adic.	122,08	114.005	123.810
Julio	122,31	114.005	123.578
Agosto	122,90	114.005	122.984
Septiembre	123,78	114.005	122.110
Octubre	124,62	114.005	121.287
Noviembre	125,37	114.005	120.561
Diciembre	126,15	114.005	119.816
Mesada Adic.	126,15	114.005	119.816
TOTAL AÑO 2015			1.723.694

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-16	I.P.C	121.723	
132,58			
Meses			
Enero	127,78	121.723	126.296
Febrero	129,41	121.723	124.705
Marzo	130,63	121.723	123.540
Abril	131,28	121.723	122.928
Mayo	131,95	121.723	122.304
Junio	132,58	121.723	121.723
Mesada Adic.	132,58	121.723	121.723
Julio	133,27	121.723	121.093
Agosto	132,85	121.723	121.476
Septiembre	132,85	121.723	121.476
Octubre			0
Noviembre			0
Diciembre			0
Mesada Adic.			0
LAÑO 2016			1.227.263

Que el valor total a cancelar una vez indexada es la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MTCE (\$ 25.548.536) por concepto de diferencias pensionales con base a la indexación de la primera mesada pensional.

Hechas las anteriores consideraciones;

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER al señor DANIEL ALFREDO DIAZ NÚÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.791.724 de Cartagena, INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS, como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZAR en la nómina de Pensionados del mes de Septiembre del presente año la mesada pensional del señor DANIEL ALFREDO DIAZ NÚÑEZ, la suma de UN MILLON DIEZ MIL CUTROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 1.010.496)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS PENSIONAL AL SEÑOR DANIEL AFLREDO DIAZ NUNEZ

ARTICULO TERCERO: CANCELAR al señor DANIEL ALFREDO DIAZ NÚÑEZ, por diferencias pensionales la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MTCE (\$ 25.548.536), por concepto de diferencias pensionales de indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status.

PARAGRAFO: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro 01.2.3.10.1.1.5 y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal N° 1491 de veinte (20) de Septiembre de 2016.

ARTICULO CUARTO: reconocer personería jurídica para actuar al doctor JOSE LUIS OROZCO MENDOZA, identificado con C.C. No. 73.577.778 y T.P. 272.118, del C.S. de la J. como apoderado especial del pensionada DANIEL ALFREDO DIAZ NÚÑEZ, en los términos del mandato conferido.

ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hora de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO SEXTO: Notificar al señor DANIEL ALFREDO DIAZ NÚÑEZ o a su apoderado judicial de la presente resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias, a los

20 SET. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
Asesor Fondo Territorial de Pensiones
Delegación Decreto N° 69 del 09 Febrero de 2016